



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1989-2003-AA/TC

PIURA

SIGIFREDO BENITES VILLAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 15 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sigifredo Benites Villar, contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 110, su fecha 12 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de noviembre de 2002, interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (Petroperú), a fin de que se deje sin efecto la Resolución RRHH-RT-024-2002/PP, del 11 de noviembre de 2002, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por considerar que no es retroactiva la aplicación de la Ley N.º 25219, y que la cuestionada resolución inaplica lo dispuesto por el artículo 187º de la Carta de 1979. Consecuentemente, solicita su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, con los beneficios y goces de la Ley N.º 25219. Alega la vulneración de su derecho a la seguridad social, y solicita, además, los reintegros dejados de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar en el Complejo Petrolero de Talara el 21 de julio de 1943, habiendo cesado el 31 de marzo de 1987, y que la Ley N.º 25219 establece como supuesto de hecho haber ingresado a laborar con anterioridad al 11 de julio de 1962, y haber sido asimilado por Petroperú, sin excluir a los empleados. Añade que cumple los anotados supuestos, porque a la fecha de promulgación de la Ley N.º 25219 se encontraba vigente el artículo 187º de la Constitución de 1979, que establecía la aplicación retroactiva y benigna de la ley en materia laboral.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y alega que el demandante no era trabajador al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25219, pues tenía la condición de jubilado comprendido en el régimen de pensiones previsto por el Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 20 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley N.º 25219, toda vez que a la fecha de entrada en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de dicha ley, no se encontraba laborando en Petroperú, habiendo cesado antes del 1 de junio de 1990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no está amparado por la Ley N.º 25219, pues ella entró en vigencia el 1 de junio de 1990, y el demandante cesó en sus labores el 31 de marzo de 1987.

## FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25219 establece en forma expresa que para que los trabajadores puedan ser incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, deben cumplir tres presupuestos, a saber: a) que hayan sido trabajadores del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada; b) que hayan sido asimilados a Petroperú S.A.; y, c) que la asimilación se haya producido hasta el 11 de julio de 1962.
2. Conforme consta de la cuestionada resolución obrante a fojas 4 de autos, si bien el demandante fue trabajador del Complejo Petrolero, sólo fue asimilado a Petroperú S.A. el año de 1969.
3. Consecuentemente, al no cumplir la totalidad de presupuestos a que se ha hecho referencia en el Fundamento 1. *supra*, la demanda debe ser desestimada.
4. A mayor abundamiento, conviene precisar que el actor cesó en su actividad laboral el 31 de marzo de 1987. De modo que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25219, esto es, al 1 de junio de 1990, ya no tenía la condición de trabajador, razón por la cual la precitada ley no le es aplicable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysa  
SECRETARIO RELATOR (e)